



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 78 (SETENTA Y OCHO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 74/2025** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia de 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, relativa al Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, dictada por la Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 512/2018**, relativo al **Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *****; y,

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, compareció ***** ***** ***** , promoviendo Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, solicitando:

(SIC)"a).- *la Liquidación de la sociedad Conyugal, respecto de los bienes inmuebles que fueron adquiridos durante el Matrimonio que se disolvió en la sentencia dictada en el expediente principal, consistente en los siguientes:*

- 1.- Terreno y Construcción el ubicado en *****

*****; **C.P. 89329**, ubicado en

***** , con superficie de ***** con las
siguientes medidas y colindancias:

*****A*****

*****. Cuya propiedad se acredita con copia
certificada de la Escritura Publica numero

***** realizado ante la fe
del C. LIC.

***** , la
cual se encuentra inscrito en el Registro Publico de la Propiedad
y de Comercio con los siguientes datos de de registro:

***** , la cual anexo a la
presente Promoción como anexo numero 1.

2.- Terreno y construcción el ubicado en

***** **C.P. 89329**, ubicado en

***** , con una superficie de
***** con las siguientes medidas y colindancias:

*****.
Cuya
propiedad se acredita con Copia certificada de la Escritura Publica
Numero

***** , la cual se
encuentra inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Comercio con los siguientes datos de registro:

***** la cual Anexo a la Presente Promoción,
como Anexo Número 2. **b).- Se declare judicialmente que la
propiedad Terreno y Construcción el ubicado en CALLE**

*******C.P. 89329, ubicado en**

***** , con una superficie de ***** con las
siguientes medidas y colindancias;

*****. Cuya propiedad se acredita con copia certificada de la
Escritura Publica

*****de fecha 25 de septiembre de 1999,
realizado ante la fe del C. LIC.

***** , la

cual se encuentra inscrito en el Registro Publico de la Propiedad
y de Comercio con los siguientes datos de de registro:

***** , le sea cedido por la C.

***** el 50% (CINCUNTA POR CIENTO) de
Gananciales Matrimoniales respecto de dicho Bien Inmueble a

favor del C. ***** para que Quede como Único
Dueño de dicha Propiedad y como Consecuencia la Entrega Física
y Material de Dicho Bien Inmueble.

**C).- Se Declare Judicialmente que la Propiedad Terreno y
Construcción el ubicado en**

*****; **C.P.89329, ubicado en**

***** , con una superficie de

***** con las siguientes Medidas y Colindancias:

 *****AL

 *****.Cuya Propiedad
 se Acredita con Copia Certificada de la Escritura Publica Numero

 *****; Realizado ante la Fe del C. Lic.
 ***** NOTARIO PUBLICO
 ***** , la cual se encuentra inscrito en el
 Registro Publico de la Propiedad y de Comercio con los Siguietes
 Datos de Registro:

 ***** , le sea Cedido por el C.
 ***** el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de
 Ganaaciales MTRIMONIALES respecto del Bien Inmueble a favor
 de la C. ***** para que Quede como Única Dueña
 de dicha Propiedad. d) En Caso de Oposición de la Demanda
 Incidentista a las Prestaciones Anteriores marcadas con los incisos
 b) y c), se ordene la Venta y Remate Judicial de dichos Inmuebles
 adquiridos dentro de la Sociedad Conyugal.
 e).- El pago de los gastos y costas que origine el presente
 incidente;”(SIC)

Fundándose en que durante el matrimonio, ahora disuelto, adquirieron 2 dos bienes inmuebles.

La demandada incidentista contestó manifestando que aún no hay declaración judicial de que los bienes forme parte de la sociedad conyugal, que adquirieron dos bienes inmuebles durante el matrimonio. Reconviene una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

pensión alimenticia compensatoria, porque se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos.

Establecida la litis incidental, se continuó con la substanciación y se dictó sentencia el 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, misma concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC)“PRIMERO: Ha procedido Parcialmente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y ampliación de PENSION COMPENSATORIA, interpuesto por la C. *** , dentro del expediente 00512/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Unilateral, promovido por la actora incidentista, en contra de la C. *****en consecuencia:**

- - - SEGUNDO: Se declara judicialmente la existencia de dos bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, debiendo corresponder en la liquidación de sociedad conyugal lo siguiente; a) las cantidades aportadas por el actor Incidentista, el C. *** , quien fue el que adquirió el inmueble identificado como ***** con una superficie de *****., a través de diverso crédito hipotecario., cantidad cuantificada, a partir de la fecha de su otorgamiento (27 de septiembre del mil novecientos noventa y nueve (1999), a la fecha en que causó ejecutoria la Sentencia que decretó el Divorcio (nueve (09) de agosto del dos mil dieciocho (2018)), **siendo esta por, la cantidad de \$******* *****, cantidad que fuere aportada mientras estuvo vigente el matrimonio de los aquí contendientes., por lo que atendiendo, que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es de corresponderle a la C. ***** el 50% cincuenta por ciento de las aportaciones hechas al crédito hipotecario hasta la disolución del vinculo**

matrimonial así como de la sociedad conyugal., es decir la cantidad de \$

para cada uno de los ex cónyuges. Así mismo se adquirió un inmueble marcado con el inciso b) identificado como Fracción

lote de terreno numero

*******, con una superficie según antecedente de ciento ochenta y un metros ochenta decímetros cuadrados) a traves de la escritura de compraventa correspondiendo le a cada cónyuge el 50% de los derechos de propiedad del inmueble anteriormente citado , por las razones y fundamentos en los términos del considerando que antecede; asimismo:**

- - - TERCERO: se declara judicialmente que dentro del matrimonio se adquirió dos bienes inmuebles, identificados el primero como

***** **con una superficie de *****., y el segundo como Fracción lote de terreno numero**

*******, con una superficie según antecedente de ***** así como en el**

primer inmueble se generó una carga a la sociedad conyugal como pasivo, consistente en un crédito hipotecario para la adquisición del bien inmueble mencionado, por un total de créditos de ***deuda que está a cargo del cónyuge titular del referido crédito, el C. ***** , así mismo que, las cantidades aportadas por el actor Incidentista, a partir de la fecha de su otorgamiento (veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), a la fecha en que causó ejecutoria la Sentencia que decretó el Divorcio (nueve (09) de agosto del dos mil dieciocho (2018), fueron por la cantidad de \$*******

************, cantidad que fuere aportada mientras estuvo vigente el matrimonio de los aquí contendientes., por lo que atendiendo, que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es de corresponderle a la C. *******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

el 50% cincuenta por ciento de las aportaciones hechas al crédito hipotecario hasta la disolución del vínculo matrimonial así como de la sociedad conyugal., es decir la cantidad de

*****,
para cada uno de los ex cónyuges., así como le corresponde a cada cónyuge el 50% de los derechos de propiedad del segundo inmueble identificado como Fracción lote de terreno numero

*****,
*****.

- - - CUARTO.- En virtud que, tomando en cuenta, que la sentencia ejecutoria, si bien ordena la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación, es dividir la cosa común, sin embargo no da las bases para ello, en tal virtud, una vez que cause estado la presente resolución se procederá a señalar día y hora para la audiencia prevista por el artículo 658 del Código Procesal Civil, en la que los CC. *** Y ***** determinen las bases para partición de la sociedad conyugal, integrada integrada Crédito Hipotecario otorgado, para la adquisición del inmueble dentro de la Sociedad Conyugal., así como el Segundo inmueble a dividir cuyo 50% cincuenta por ciento corresponde a cada una de las partes por gananciales matrimoniales descrito en el cuerpo de esta resolución, o designen un partidor, con el apercibimiento que de no comparecer en la fecha señalada, o acudiendo a la misma, no se pusieren de acuerdo en una y otra cosa, la suscrita Juez designará un partidor, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a dividir, conforme los avalúos respectivos., y de no admitir cómoda división, autorizará la venta judicial para que el producto obtenido sea repartido entre ambos.- Audiencia que se llevará a cabo a través de video conferencia en la plataforma digital autorizada para tal efecto.**

- - - QUINTO.- Se condena al C. *** al otorgamiento de una pensión alimenticia compensatoria con carácter de definitiva, a favor de su ex cónyuge la C. ***** consistente en la cantidad equivalente**

mensual de **(12) salarios mínimos generales en el país**, que a la fecha equivale a la cantidad líquida de *****

mensual por lo que requierase al C. ***** a fin de que dentro del término de cinco días de cumplimiento voluntariamente mediante el pago del monto aquí ordenado, a la C. ***** En la inteligencia que dicha condena tendrá vigencia y deberá ser hasta que la señora C. ***** contraiga nuevas nupcias o haya transcurrido un término igual a la duración al que duro su matrimonio es decir 34 años 3 días ;, por lo que, una vez que la presente determinación cause ejecutoria, al C. ***** a fin de que dentro del término de cinco días de cumplimiento voluntariamente mediante el pago del monto aquí ordenado. apercibido de que de en caso de no hacerlo se procederá conforme al artículo 293 del Código Civil de la Vigente en el Estado, esto es el asegurar los alimentos por medio de hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.- así mismo se apercibe al deudor alimentista conforme al artículo 286 del Código Civil del Estado deudores morosos el cual dispone “**ARTÍCULO 286.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un periodo de sesenta días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez competente de oficio ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial” y en caso de que el deudor llegue a contar con un empleo formal se trabara una pensión alimenticia por un porcentaje de sus ingresos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

- - - **SEXTO.-** Sin que sea procedente al pago de los gastos y costas, en atención a que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe..-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo **resuelve y firma** la Licenciada **LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA**, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ...”(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el actor incidentista ***** a través de su autorizado *****, interpuso en su contra el recurso de apelación el cual fue admitido en **ambos efectos**, por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 5 cinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio

de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El concepto de agravio expuesto por ***** a través de su autorizado *****, visible a fojas de la 7 a la 12 del toca, mismo que se tiene por reproducido en este punto como si a la letra se insertare, pues no es menester la transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La demandada incidentista no desahogó la vista del agravio.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio del agravio expresadas por el apelante ***** a través de su autorizado *****, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

El actor incidentista en el **único agravio** manifestó que no se tomaron en cuenta los medios económicos de ambos cónyuges, ni sus necesidades; pues del estudio socioeconómico que se le practicó se desprende que realiza trabajos de plomería y ayudante de albañil

teniendo ingreso de *****
cada semana, pero que es trabajo eventual y aún así se le
condenó a pagar alimentos a su ex cónyuge como pensión
compensatoria definitiva; sin tomar en cuenta que con el
estudio socioeconómico realizado a
*****, acreditó que obtiene ingreso
variables de
***** por
concepto de renta de los inmuebles que se obtuvieron en
la sociedad conyugal, y realiza costuras de manera
eventual, por lo que no se encuentra en estado de
necesidad, y que además refirió obtener alimentos por
parte de sus hijos; en tanto que él tiene erogaciones
mensuales de servicios básicos equivalentes a la cantidad
de

por lo que es inmoderada la cantidad de

***** que debe pagar mensualmente por concepto de,
pues no alcanzaría sufragar sus necesidades más básicas
para subsistir, que según el estudio socioeconómico que
se le realizó, sus gastos equivalen al pago de servicios
básicos de agua, Luz, alimentación, gas y servicio médico,
por último, dice que es una persona vulnerable de la
tercera edad pues cuenta con 62 años y por ello debe
aplicarse la suplencia en su favor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

El concepto de agravio que antecede es **inoperante en parte e infundado en otra**. Es inoperante porque inicialmente, a manera de agravio, realizó una reiteración de las prestaciones solicitadas en el escrito de contestación al incidente, así como una referencia del proceder de las partes, al establecer que amplió la litis al solicitar alimentos con sustento en que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y hace patente su inconformidad con la forma en que la Juez resolvió el incidente, y agregó, que la A quo lo condenó al pago de alimentos sin valorar adecuadamente las pruebas para mejor proveer, argumentos que se consideran como simples manifestaciones de inconformidad, con las cuales no controvierte las determinación de la juzgadora, pues en dichos terminarnos no se precisó el agravio que le causó la sentencia recurrida

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que

el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

El criterio también se apoyó en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”*

Lo **infundado** del agravio se origina al compartir esta alzada, con el criterio del juzgador establecido en la sentencia recurrida, de lo cual se transcribe, en lo conducente, lo siguiente:

“...por lo que hace a la fracción V, del artículo 264 del mismo Código Civil relativa a que: *“Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades”;* de los estudios socio-económicos e informe de autoridad realizados a las partes contendientes se constata que la C. ***** cuenta con una cantidad de ingresos variable mensual de ***** por trabajos de albañilería y plomería teniendo un egreso total de ***** por los siguientes rubros:

Concepto	Egreso
Agua (conforme al recibo de COMAPA)	*****
Pago de luz (la cual se dividirá entre 2 al ser una erogacion bimestral y conforme	*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

<i>al recibo de CFE *****</i>	
<i>alimentación</i>	***** *****
<i>gas</i>	***** *****
<i>Servicio medico</i>	***** *****
<i>Total de egresos de manera mensual</i>	***** *****

¿ por su parte el C. ***** según estudio socio-económico y por el dicho del propio demandado incidental se presumen que cuenta con un ingreso por las rentas de ***** por la renta de dos viviendas; así mismo del Citado estudio se advierte que sus egresos son;

CONCEPTO	EGRESO MENSUAL
ALIMENTOS	***** ***** ***** ***** *****
LUZ (dicha percepción se divide entre dos y en base al recibo de pago de servicios CFE *****)	***** ***** ***** ***** *****
AGUA (el cual se toma en base al recibo de servicio COMAPA)	***** ***** ***** ***** *****
TELEFONO/INTERNET	***** ***** ***** ***** *****
GAS NATURAL (en base a la factura www. Engiemexico.com)	***** ***** ***** ***** *****
LENTES (mismo que se dividirá entre 12 al señalar contar con una erogación de *****)	***** ***** ***** ***** *****
ARTICULOS DEL ASEO	***** ***** ***** *****

	***** *****
Total de erogaciones mensualmente	***** ***** ***** ***** *****

, teniendo un egreso mensual de *****.

Asentado lo anterior, se dice que La obligación legal de proporcionar los alimentos compensatorios deriva de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado...”

En efecto, de la transcripción anterior se desprenden los ingresos y erogaciones mensuales de ambas partes, de las cuales no hubo oposición por parte del apelante, como tampoco se opuso al hecho de que la acreedora alimentista durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, luego entonces, se debe considerar que del estudio socioeconómico practicado a ***** , ésta confesó que tiene un ingreso por concepto de rentas de ***** ,

confesión que adquiere valor probatorio en los términos del artículo 393, fracción III, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; sin embargo, no debe pasarse por desapercibido que las rentas provienen de los bienes inmuebles afectos a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

sociedad conyugal ahora disuelta, dado que al respecto no hubo inconformidad, de ahí la inseguridad de que la acreedora alimentista continúe percibiendo dichos frutos civiles, razón por la que le favorece la presunción de que seguirá necesitando los alimentos, pues si bien, como ya se dijo, le corresponderá el 50% cincuenta por ciento de los bienes (dos inmuebles), con ello sólo vendría a satisfacer el rubro de habitación, pero no todos los satisfactores a que se refiere el artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior se consideró que la Juez se ajustó a derecho al tomar en cuenta las necesidades y posibilidades de ambas partes, y si bien las erogaciones que informó ***** , lo son por la cantidad aproximada de ***** ***** , y si la pensión alimenticia compensatoria mensual lo es de 12 salarios mínimos generales, los que, como bien lo dijo la juez a la fecha de la sentencia equivalía a ***** , la que multiplicada por doce se obtiene el monto mensual de ***** ***** , por concepto de la mencionada pensión, y el remanente para cubrir las necesidades que informó podrá solventarlas la acreedora alimentista con las costuras que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

alimenticias de su ex cónyuge, por las razones anteriormente precisadas, y no sus hijos como lo pretende hacer valer el recurrente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 144, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismo que establece:

“ARTÍCULO 144.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

El trabajo doméstico de cualquiera de los cónyuges también constituye una aportación para el sostenimiento del hogar, el cual es susceptible de estimación y deberá de ser tomado en cuenta para los efectos legales correspondientes.”

Lo destacado en propio.

Es orientado el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Registro digital: 2027030. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.24 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4497.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS

SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.

Hechos: La quejosa reclamó una pensión alimenticia al tercero interesado, éste reconvino el divorcio incausado. El Juez declaró disuelto el vínculo matrimonial y condenó al pago de una pensión compensatoria; contra dicha determinación se promovió recurso de apelación y el tribunal de alzada modificó el fallo en el sentido de reducir el porcentaje decretado, analizando en su conjunto la pensión compensatoria en sus dos vertientes, asistencial y resarcitoria.”

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la pensión compensatoria en su carácter resarcitorio y asistencial se analiza en un mismo considerando, sin determinar qué elementos sirvieron para estudiar uno u otro, ello impide resolver el asunto congruentemente.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por otro lado, este tribunal en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." determinó que el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida del derecho a la seguridad social, entre otros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

supuestos. Por otra parte, el carácter asistencial de una pensión compensatoria está destinado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. En ese sentido, la pensión compensatoria asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Luego, por regla general, la pensión resarcitoria debe otorgarse por el tiempo que duró la relación matrimonial, a fin de resarcir las pérdidas económicas y el costo de oportunidad por haber asumido la carga doméstica; mientras que la vertiente asistencial debe darse por el tiempo necesario para que el cónyuge se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Con base en lo anterior, los elementos para resolver la pensión compensatoria en su carácter asistencial y resarcitorio, deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas.”

En cuanto a la suplencia que solicitó el apelante, se le debe decir que el mero hecho de ser persona de la tercera edad no conlleva a un estado de vulnerabilidad, pues en el presente asunto se advierte del estudio socioeconómico que se le practicó a ***** ***** ***** , que es una persona que realiza trabajos de plomería y ayudante de albañil y a decir del recurrente goza de buena salud y sólo tiene afecciones ocasionales por enfermedades comunes, de lo que se desprende que conserva aptas sus facultades físicas y mentales para decidir a voluntad propia sobre su vida y su patrimonio, establecer reglas, disposiciones o planes que sólo a él le competen lo que le permite proyectarse y desarrollarse en

en actividades laborables remunerables pero además obtendrá ganancias matrimoniales.

Es orientador, por analogía, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 2026040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.26 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3769., cuya síntesis establece:

“ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER. Hechos: En un procedimiento de liquidación judicial de un banco, se dictó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Un acreedor, adulto mayor (ochenta años) cuyos ahorros superan el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, inconforme con la graduación de su crédito y bajo la afirmación de que su edad avanzada obligaba al juzgador a darle una mayor preferencia en el cobro por encima de los otros ahorradores, interpuso el recurso de revocación regulado en el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero lo hizo fuera del plazo de tres días que dicho precepto establece.

Lo inoportuno del recurso condujo a la juzgadora federal a desecharlo y tal determinación se reclamó en el juicio de amparo directo, argumentando que su edad avanzada lo convertía en una persona en situación de vulnerabilidad y el dato eficiente para determinar la oportunidad en la interposición de aquél era el conocimiento completo del dictado de la sentencia, lo cual ocurrió más de un mes después de que la misma fuera publicada en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Diario Oficial de la Federación, como lo establece el diverso precepto 239 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución de en qué casos el envejecimiento supone una vulneración que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional, de ninguna manera depende automáticamente de la edad, por avanzada que ésta sea. Lo importante es el contexto de cada persona y, justamente, ésta es la finalidad de la adopción de una perspectiva constitucional del envejecimiento. Ahí está el criterio diferenciador en el que lo que importa es no colocar en la categoría de vulnerable a toda la población adulta mayor, sino determinar bajo qué condiciones y ante qué circunstancias lo son cada uno de sus integrantes.

Justificación: Lo anterior, porque la edad, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver el amparo directo en revisión 1399/2013), por sí sola no es suficiente para estimar que los adultos mayores no pueden tomar decisiones propias, porque debe respetarse en todo momento la posibilidad de su autonomía.

Lo anterior no debe confundirse con una falta de empatía o sensibilidad por parte de los juzgadores, pues si bien la vejez trae aparejado un deterioro físico y sus sentidos paulatinamente disminuyen, el adulto mayor puede conservar intactas y aun enriquecidas por la experiencia sus facultades mentales y toma de decisiones por voluntad propia; sostener lo contrario, es decir, afirmar que por el mero hecho de contar con una edad avanzada ya no tiene posibilidad de tomar decisiones por propia voluntad, da lugar a un criterio estigmatizante, desdignificante y totalizador que, en realidad, por no reparar en la circunstancia particular, afecta la autonomía regresiva, comprendida como aquel espacio individual dentro del cual cada persona ejerce por sí misma el poder sobre su vida y su patrimonio, establece reglas, disposiciones o planes que sólo a esa persona se refieren y le permiten proyectarse y desarrollarse en igualdad de condiciones, aunque sin dañar a la de los demás; igualmente, lesiona la independencia, la autodeterminación y la dignidad de ese sector de la sociedad, que quiere vivir su vida a voluntad, sin injerencia de nadie.

Un criterio así de totalizador, por perpetuar la asociación de la vejez (senectud) con enfermedad (senilidad), de manera acrítica

y por estar en contra de la presunción de capacidad, debe ser proscrito. Hay que distinguir entre la vejez que llega con el paso del tiempo, en la que no se sustituye la voluntad de la persona adulta mayor y la de una persona senil con alguna enfermedad – en la que esa protección sí es una impronta–.”

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, al haber resultado **inoperante en parte e infundado en otra** el único agravio, es por lo que deberá **confirmarse**, la sentencia impugnada del 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

En cuanto a costas se da el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, dado que a la parte actora, con esta le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes por lo que debería de condenarse a su pago. Pero en este asunto no es posible imponer condena en dicho rubro, debido a que se ventiló una controversia que involucró a la familia, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afecta no sólo a la acreedora alimentista, sino también a los demás integrantes del hogar, por la razón que se encuentran vinculados con la subsistencia alimentaria que se consideran de orden público; dado que lo único que se pretende en esta clase de juicios es satisfacer la necesidad de quien se considera con derecho a los alimentos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Es orientador el criterio con carácter de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 26750, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es inoperante en parte e infundado en otra el único agravio expresado por *****
*****, a través de su autorizado

licenciado ******, en contra de la sentencia del 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada, referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

quienes firmaron hoy **13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Mtro. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC.'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 78 dictada el (JUEVES, 13 DE MARZO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, datos de localización de bienes inmuebles, superficie, medidas y colindancias, datos de escrituras públicas, de Notarios Públicos y datos de Notaria, registros de bienes inmuebles y cantidades monetarias, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.